REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**11001 33 31 036 2011 00211 00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**LABORATORIOS PAULY PHARMACUTICAL SAS**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO.**
ASUNTO:	**Reanudación del proceso – traslado documental y adición alegatos conclusión.**

I. ANTECEDENTES

1. Con proveído del 21 de enero de 2014, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, decretó la suspensión del proceso de la referencia por el término máximo de 3 años, o hasta que el Consejo de Estado, Sección Primera, profiera decisión de fondo dentro del expediente No. 11001032140002008004310O (fls. 151-152 C.1).

2. En auto del 28 de octubre de 2016, el Despacho ordenó a la Secretaría, tener el proceso suspendido hasta el 27 de enero de 2017, o hasta que alguna de las partes allegue constancia que certifique que el Consejo de Estado profirió sentencia dentro del expediente No. 11001032400020080043100 (fl. 164 C.1).

3. El 15 de febrero de 2017, la apoderada de la parte demandada, presentó escrito, por medio del cual informó que dentro del proceso No. 11001032400020080043100, ya se profirió sentencia, mediante la cual se declaró la nulidad del artículo 57 de la Resolución No. 1478 del 10 de mayo de 2006 (fl. 166).

4. Mediante auto con fecha del 17 de febrero de 2017, el Despacho ordenó librar comunicación dirigida al Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, para que se sirviera aportar, a costa de la parte actora, copia auténtica de la sentencia calendada el 2 de julio de 2015, proferida dentro del proceso 11001032400020080043100 del 10 de mayo de 2006, con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria (fl. 167).

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, encuentra el Despacho que no se ha dirigido comunicación al Consejo de Estado con el fin de dar cumplimiento a la orden dada mediante auto del 17 de febrero de 2017, como tampoco se evidencia una debida diligencia por la parte demandante para obtener copia de dicha sentencia.

No obstante, el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

> Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; **con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.**
>
> Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.
>
> Cuando la suspensión recaiga únicamente sobre el trámite principal, se tendrán en cuenta las disposiciones especiales contenidas en este código. (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con los antecedentes enunciados, este despacho verifica que, a la fecha, el término máximo de suspensión de tres (3) años fijado en la norma anteriormente citada, se encuentra más que excedido. Por lo tanto, se procederá a la reanudación del proceso, en atención, igualmente, a los principios de economía y celeridad procesal.

Ahora bien, en la fecha en que se profiere la presente providencia, este despacho hizo la consulta respectiva en la página web oficial del Consejo de Estado y encuentra que la Sección Primera de esta corporación profirió sentencia fechada el 02 de julio de 2015, dentro del proceso con radicado 11001032400020080043100, mediante la cual se declaró la nulidad del artículo 57 de la Resolución 1478 del 10 de mayo de 2006. La sentencia se puede descargar en la siguiente página WEB:

http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001032400020080043100

En esta misma página web se puede observar el registro de actuaciones dentro del mencionado proceso y encuentra que la sentencia ya referida fue notificada por edicto fijado del 8 al 10 de septiembre de 2015 y que el proceso fue archivado definitivamente el 14 de diciembre de 2015. No se encuentran más actuaciones registradas.

En tal sentido, para este despacho es claro que el asunto con radicado 11001032400020080043100 ya fue decidido de forma definitiva con la sentencia del 02 de julio de 2015, providencia notificada por edicto y sobre la cual, de conformidad con la información desplegada en el registro de la página web oficial del Consejo de Estado, este despacho puede concluir que se encuentra en firme al no existir registros posteriores diferentes al archivo. Al respecto, el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil establece que:

> "Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva."

Este despacho, en la fecha de expedición de la presente providencia, procede a la impresión del fallo que se descargó en la página web ya referida, así como del registro de actuaciones que dicho vínculo electrónico despliega. Asimismo, procede a incorporar en medio magnético CD los respectivos archivos electrónicos (fallo en archivo Word y página

web). Sobre estos documentos se procede a su incorporación al expediente y a su foliatura, dando fe que corresponden a la información extraída en la página web del Consejo de Estado.

Al respecto, los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 527 de 1999 establecen

> ARTICULO 9o. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.
>
> ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.
>
> **En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.**
>
> ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente. (Negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho dará validez y eficacia probatoria a los documentos incorporados, toda vez que la página web de donde se extrae la información corresponde a la página oficial del Consejo de Estado, la cual es de público conocimiento y, en esa medida, la información allí contenida resulta altamente confiable, cumpliendo con los criterios normativos ya referidos. Para efectos de lo anterior, se correrá traslado a las partes de dicha documental para que, si a bien lo tienen, se pronuncie de conformidad.

Resulta, por lo tanto, innecesario e inútil oficiar nuevamente al Consejo de Estado para que remitan a este expediente copia de la sentencia ya referida con constancia de notificación y ejecutoria.

Además, por cuanto esta sentencia, al ser proferida por el órgano vértice de la jurisdicción contenciosa –de la cual este despacho hace parte-, constituye un criterio jurisprudencial al que el juez –con su simple consulta- puede acudir para respaldar sus decisiones. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo, dicho pronunciamiento tiene fuerza de cosa juzgada erga omnes por resolver un asunto de simple nulidad.

Por último, resulta contrario a los principios de economía y celeridad procesal desconocer los alcances de la información contenida en la página web del Consejo de Estado e insistir en el envío una providencia que -para este despacho es claro- se encuentra de forma

íntegra en los medios electrónicos que la misma corporación dispuso para su consulta y verificación de firmeza Insistir en la suspensión del proceso a sabiendas de que existen mecanismos que permiten el acceso ágil a la información y su reactivación después de más de 5 años, es un asunto que se sale de los cánones de la lógica procesal. Por lo tanto, en la parte resolutiva de esta providencia se darán una serie de disposiciones para el trámite célere del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA REANUDACIÓN del presente proceso por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (5) días de la documental vista a folios 46 a 58 y CD a folio 59 del cuaderno de pruebas, correspondiente a la sentencia del 02 de julio de 2015 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado dentro del proceso con radicado 11001032400020080043100, mediante la cual se declaró la nulidad del artículo 57 de la Resolución 1478 del 10 de mayo de 2006, así como del registro de actuaciones de la página web del Consejo de Estado, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

Parágrafo: Si dentro del mencionado término las partes se manifiestan frente a la documental referida, la Secretaria ingresará el expediente al despacho para decidir de conformidad.

TERCERO: Una vez transcurrido el término establecido en el numeral anterior, sin que las partes se hayan manifestado y sin necesidad de entrar el expediente al despacho, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, adicionen sus alegatos de conclusión en lo que resulte pertinente frente a la referida documental. Este término empezará a correr a partir del día siguiente en el que culmine el plazo concedido en el numeral segundo de la presente providencia, sin pronunciamiento de las partes.

CUARTO: Una vez transcurrido el término establecido en el numeral anterior, el expediente ingresará al despacho para proferir fallo de primera instancia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la doctora Marcela Ramírez Sepúlveda, identificada con CC. 51.561.031 y T.P. 57.775 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 170 del cuaderno principal.

SEXTO: Por secretaría, **NOTIFICAR** el presente proveído conforme al artículo 172 del Código de Procedimiento Civil y demás normas que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
24 ABR. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 009
EL SECRETARIO